



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO GUZMÁN MÚÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00337-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en auto del diecinueve (19) de agosto de 2016 (Fl. 7 cuad. 2ª inst), aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y; condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de ciento treinta y tres mil pesos M/cte (\$133.000,00).

.- Mediante fallo emitido el 08 de marzo de 2016 (Fls. 169 a 171) se dispuso NO CONDENAR en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$133.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA \$ 133.000,00

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS

\$ 133.000,00

=====

Son: CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$133.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

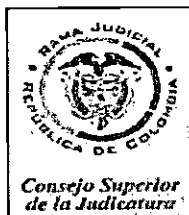
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ORDOÑEZ SALGUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00073-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en Auto proferido el quince (15) de septiembre de 2016 (Fls. 289 a 292 cuad. 2ª inst), resolvió confirmar el auto del 10 de marzo de 2015; ordenando la condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

.- Mediante fallo emitido el 23 de febrero de 2017 (Fls.144 a 145) se ordenó la condena en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$2.191.910,00) M/CTE.**

.- Para el año 2016 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$689.455.00)¹.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$1.378.910,00
OTROS GASTOS:	
ARANCEL	\$ 13.000,00

¹ Decreto 2552 de 2015 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2016.

TOTAL COSTAS

\$ 2.191.910,00

=====

Son: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$2.191.910,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS CARDENAS OBANDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00012-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 06 de Diciembre de 2016 (Fls.162 y 163) se ordenó la condena en costas a la parte demandante JORGE LUIS CARDENAS OBANDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.130:677, de Neiva-Huila, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00

OTROS GASTOS:	
ARANCEL	

TOTAL COSTAS	\$ 100.000,00
---------------------	----------------------

=====

Son: CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

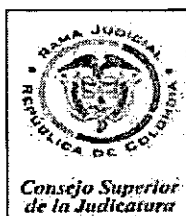
PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO TRUJILLO SCARPETA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00374-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en Auto proferido el veintidós (22) de agosto de 2016 (Fl. 11 cuad. 2ª inst), aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia; ordenando la condena en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de doscientos cuarenta y seis mil pesos (\$246.000,00) M/cte.

.- Mediante fallo emitido el 26 de enero de 2016 (Fls. 140 a 142) se dispuso NO CONDENAR en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la providencia emitida en segunda instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$246.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA \$ 246.000,00

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS \$ 246.000,00
=====

Son: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$246.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor

de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO

SECRETARIA. Neiva, Julio 6 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00021-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 45 a 49 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2016.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Julio 6 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

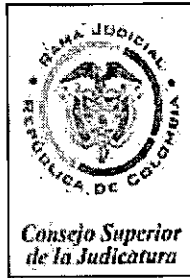
Rad. 41001-33-33-002-2013-00528-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 33 a 37 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 2 de febrero de 2016.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Rad- 41001-33-33-002-2013-00380-00

De conformidad con lo manifestado por la apoderada del Municipio de Pitalito en oficio del 23 de junio de 2017 (fl. 266), en el que señala el cumplimiento de lo ordenado en auto del 5 de mayo de 2017, por medio del cual se autorizó un anticipo de gastos de pericia, toda vez que el Municipio mediante resolución 470 del 18 de mayo de 2017, ordenó el pago de \$250.000 que debían ser consignados en una cuenta del Banco Agrario a orden del Juzgado, no obstante según ha informado la entidad bancaria se encuentra inactiva, motivo por el cual solicita que se requiera al Ingeniero Luis Esteban Baracaldo; perito designado para rendir la pericia decretada, a fin de que aporte los documentos que permitan hacer el pago del anticipo en forma directa y de esta manera lograr que rinda el dictamen pericial.

En virtud de lo anterior, es del caso para el Despacho **REQUERIR** al Ingeniero LUIS ESTEBAN BARACALDO para que en el término de tres (3) siguientes a la recepción de la comunicación, allegue los documentos solicitados por el Municipio de Pitalito a fin de sea posible llevar a cabo el pago del anticipo solicitado para rendir el dictamen pericial decretado. Así mismo se le informará que en caso de no realizar la cabalidad la actividad encomendada por este Juzgado, será merecedor la sanción consagrada numeral 1º inciso segundo del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

410013331002 2017 - 00162 00

Conforme lo disponen los artículos 13 y 16 de la ley 393 de 1997, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO**, y en consecuencia se:

RESUELVE:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONADA DEPARTAMENTO DEL HUILA.

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas al escrito de contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

3.- Reconocer personería adjetiva al **Dr. ANGEL MARIA CALDERON OME** como apoderado del MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN - HUILA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 26 vto).

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 7 DE JULIO DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00179-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MERCEDES MENZA BONILLA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar UN (1) porte de correo para realizar la notificación de la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar el porte correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** como **apoderado de la parte demandante**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **7 DE JULIO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **042** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00177-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **FARID MONTEL DIAZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar UN (1) porte de correo para realizar la notificación de la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar el porte correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** como **apoderado de la parte demandante**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **7 DE JULIO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **042** de hoy; insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO CUELLAR ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00148-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

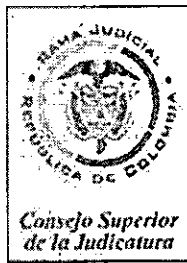
3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **FERNANDO CUELLAR ROJAS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MELBA CORTES DE TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00150-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

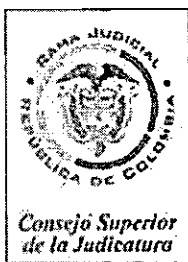
3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **MELBA CORTES DE TRUJILLO** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILENA DUSSAN CORONADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00165-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MILENA DUSSAN CORONADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNOLDO VILLAN ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00176-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ARNOLDO VILLAN ALVAREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIO SALCEDO QUIMBAYA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-001-2007-00221-00

Teniendo en cuenta las facultades oficiosas previstas en el artículo 169, inciso 2 del C.C.A y con el objeto de esclarecer los hechos que dieron origen a la demanda, se ordenará oficiar a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio remita completamente transcrita y clara, así como debidamente certificada y firmada por el médico que realice la transcripción, la Historia Clínica No. 377447, correspondiente a la atención brindada en dicha institución hospitalaria al joven **CAMILO ANDRES SALCEDO FERNANDEZ, con documento de identificación No. 1004224703.**

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ATALIVAR ALPE CONDE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00158-00

1. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el señor ATALIVAR ALAPE CONDE, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, encaminada a obtener la nulidad del fallo de primera instancia del 31 de diciembre de 2015¹ por medio del cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Neiva sancionó con destitución e inhabilidad general al actor por el término de 10 años; el de segunda instancia calendado de 15 de diciembre de 2016² emitido por el Inspector Delegado Regional de Policía No. 2 que confirmó la decisión anterior; y de la Resolución No. 00171 del 20 de enero de 2017³ proferida por el Director General de la Policía Nacional que ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del demandante.

A manera de restablecimiento del derecho solicita el reintegro al cargo que ocupaba al momento de la sanción sin solución de continuidad respetándole la escala de antigüedad y el grado que le corresponda al momento de hacerse efectiva la sentencia, el pago de los salarios y prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la destitución hasta cuando se haga efectivo el reintegro y darle cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

En asuntos como el presente en los que se pretende la nulidad de actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican el retiro definitivo del servicio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Folios 86 a 98

² Folios 103 a 121

³ Folio 123

Por tal razón, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2 del C.P.A.C.A., establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo la autoridad que lo expide para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "*distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio*", como la amonestación, que no es cuantificable.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al analizar un caso similar al que nos ocupa precisó:

"Las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, atendiendo precisamente la naturaleza del asunto y no la cuantía, permiten concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "*los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación*", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., son competencia de los Tribunales Administrativos en Primera instancia

(...)

Adviértase que la equiparación sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 de C.P.A.C.A.

Adicionalmente, es del caso evidenciar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del C.P.A.C.A. según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos "para los cuales no exista regla especial de competencia" porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes...

*Como en el presente caso los actos demandados fueron proferidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional en la Ciudad de Bucaramanga y el domicilio del actor está en ese lugar, la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de Santander en primera instancia."*⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, el conocimiento del presente medio de control corresponde al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 29 de julio de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00759-00, No. Interno: 1497-2013. C.P. Dra. Martha Lucía Ramírez de Paez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: GILMA CANO TORRES
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN NÚMERO: 41 001 33 33 002 2017 – 00166- 00

1.-ANTECEDENTES:

La señora **GILMA CANO TORRES** por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para la reliquidación y reajuste de la de la sustitución de asignación mensual de retiro que percibe en calidad de beneficiaria del Sargento Segundo ® EDUARDO MURCIA SANTANILLA (fallecido), de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 8 de junio de 2017, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según consta en el Acta No. 32 del 2 de junio de 2017; consistente en el reconocimiento de un cien por ciento(100%) del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.198.884)**, propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

¹ Folios 43 a 45.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Hoja de Servicios Militares No. 140, en donde consta que el señor EDUARDO MURCIA SANTANILLA se desempeñó por un periodo de 23 años 2 meses y 11 días en el Ejército Nacional, siendo su última unidad el Batallón de Ingenieros No. 6 "Garavito" en Neiva (f. 20 y 21).

-Mediante Acuerdo No. 324 del 18 de julio de 1969 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció a favor del Sargento Segundo @ EDUARDO MURCIA SANTANILLA una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico, efectiva a partir del 1 de julio de 1969 (f. 22). Aprobado en todas sus partes mediante Resolución No. 003854 del 21 de julio de 1969 (f. 23 vto y 24).

-Mediante Resolución No. 1515 del 23 de mayo de 2006 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entre otros aspectos, ordena el pago de la pensión de beneficiarios a la señora GILMA CANO TORRES, en calidad de cónyuge supérstite del extinto Sargento Segundo @ del Ejército Eduardo Murcia Santanilla (f. 25 y 26 vto).

-La señora GILMA CANO TORRES, por conducto de apoderada judicial, mediante petición radicada el 09/02/2017, Consecutivo 20170008735, solicitó ante CREMIL, la reliquidación y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro conforme al I.P.C. (f. 13).

-Con Oficio No. 0009157, Consecutivo 2017-9157 del 28 de febrero de 2017, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por la señora GILMA CANO TORRES (f. 16 y 17).

La entidad convocada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, arrojando como valor a pagar la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.824.756) por concepto de capital y TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$377.128) que corresponden al 75% de la indexación, para un total a pagar de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.198.884), conforme a la liquidación vista a folios 56 a 59 del expediente.

En la referida liquidación quedó consignado un INCREMENTO EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO de \$121.064.

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: "Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago..." (F. 44)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito